



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

La licenciada Diana Lorena Ortega Martínez, en representación de Aymeth Yaremis James Castro, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 1019 de 28 de agosto de 2015, emitida por la Directora Médica General, Encargada del Hospital Santo Tomás y sus actos confirmatorios; y como consecuencia se decrete el reintegro a su puesto de trabajo.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada de la demandante se señala que mediante el Memorando 312-2015 de 27 de febrero de 2015, la Oficina Institucional de Administración y Finanzas, solicitó a Recursos Humanos de la entidad, abrir un proceso disciplinario contra la señora Aymeth Yaremis James Castro, basado en la causal contemplada en el artículo 102, numeral 25 de las faltas graves del Reglamento Interno de Recursos Humanos, que consiste en “Negarse a cooperar, obstruir o interferir en una investigación oficial.”

Manifiesta que el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, emitió la Resolución N° 410 de 13 de abril de 2015, con la cual suspendió a la señora Aymeth Yaremis James Castro, en base a la instrucción dada por la Oficina

Institucional de Administración y Finanzas, por medio de la Nota N° 134/OIAF de 26 de marzo de 2015, que a su vez se fundamentó en la auditoría realizada por la Oficina de Auditoría Interna del Hospital, por el uso de dineros recaudados en el seminario de nutrición para cubrir el faltante del efectivo.

Alega que, el día 4 de septiembre de 2015, la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, notificó a la señora Aymeth Yaremis James Castro del acto que la destituye, la cual se fundamentó en el artículo 102, numeral 7 de las faltas de máxima gravedad del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, que consiste en “Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.”

Agrega que, el acto impugnado indica que la investigación se realiza por el manejo irregular de dinero recaudado en los seminarios de enfermería del año 2013, de acuerdo con el Memorando N°312/OIAF/HST de 27 de febrero de 2015 e Informe N°1-15 de la Oficina de Auditoría Interna de 4 de mayo de 2015.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Resolución No. 011 de 31 de julio de 2001, Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás:

- artículo 104 (del proceso de investigación), en concepto de violación directa por omisión.

- Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general:
 - artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por comisión.
 - artículo 155 (actos administrativos que deben ser motivados), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Se omite la presentación de un informe suscrito por la Oficina de Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico, ante el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, donde se recomendará la destitución de la funcionaria Aymeth Yaremis James Castro.
2. Existen incongruencias entre la resolución que ordena la suspensión provisional y la resolución que la destituye, ya que la suspensión provisional se fundamentó en la causal contemplada en el numeral 25 de las faltas graves, del Reglamento Interno de Recursos Humanos, que consiste en “Negarse a cooperar, obstruir o interferir en una investigación oficial. En tanto que el acto de destitución se dictó en base a la conducta de “Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”, ocasionándosele un estado de indefensión.
3. Falta de la debida motivación del acto, pues la resolución que la destituye se limita a señalar que existen pruebas sin describirlas y sustentarlas y, fundamenta su decisión en una causal diferente a la que originó la investigación.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 34 a 37 del expediente, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota No. 247-DMG-HST-16 de 29 de marzo de 2016, elaborado por el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, en el que señala que el acto fue emitido por la autoridad competente, que en este caso es la Doctora Rita Vásquez, como Directora Médica General, Encargada, de acuerdo con la delegación realizada a su favor del 17 al 28 de agosto de 2015, durante la ausencia justificada del titular del cargo.

Manifiesta que, antes de la emisión de la resolución impugnada la funcionaria fue separada de su puesto y sometida a una investigación disciplinaria, debido a las irregularidades presentadas en el manejo de dineros recaudados en los

seminarios de enfermería correspondientes al año 2013, donde se evidencias testimonios contradictorios de la propia funcionaria.

Sostiene que, una vez finalizadas las investigaciones se pudo determinar que la funcionaria Aymeth Yaremis James Castro, incurrió en la falta de máxima gravedad, del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, regulada en el artículo 102, numeral 7: “Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo con las funciones de su cargo.” Lo que llevó a la Administración a destituirlo.

Expresa que, se cumplieron todos los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás y se le dio derecho a réplica a la licenciada Aymeth Yaremis James Castro, por lo cual realizó sus descargos y al momento de su destitución presentó en tiempo oportuno los recursos que le asistían, los cuales fueron negados por la institución, manteniéndose la sanción de destitución contenida en la Resolución N° 1019 de 28 de agosto de 2015.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 792 de 29 de julio de 2016, visible a fojas 45 a 53 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Manifiesta que, el acto impugnado no infringe ninguna de las disposiciones legales invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, la exfuncionaria incurrió en una falta administrativa de máxima gravedad, que justificó la aplicación de lo establecido en el artículo 102 (faltas de máxima gravedad, numeral 7) del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, la cual consiste en “alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones del cargo.”

Sostiene que, la decisión adoptada por el Patronato del Hospital Santo Tomás fue producto de un proceso disciplinario que se le siguió a la señora Aymeth Yaremis James Castro, con motivo de las irregularidades detectadas en la Sección de Tesorería concernientes al manejo del dinero recaudado en los seminarios de enfermería de 2013; situación que conllevó a que se realizara una auditoría especial en la que se detectó que los días 10 y 13 de septiembre de 2013 bajo el formulario "Arqueo de Cajas", se le hizo entrega a la actora, en su calidad de Jefa Encargada de la Sección de Tesorería, la suma de B/. 3,985.00, por lo que se le separo del cargo mientras se deslindaban responsabilidades, de conformidad con la normativa aplicable encontrándose que hubieron diversas faltas en las que incurrió la ex servidora. Situación que reitera motivó su destitución.

Sostiene que, la Doctora Médica General, Encargada, a la cual se le asignó dicho cargo, mediante el Decreto 1837 de 5 de diciembre de 2014, durante la ausencia por permiso de su titular, de conformidad con las normas que regulan la materia, luego de efectuar un juicio valorativo en el que se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en la parte resolutive del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la ahora demandante equivale a la sanción impuesta por la entidad, producto de la falta acreditada dentro del proceso disciplinario que se le siguió, y dentro del cual se le respetaron todas sus garantías procesales, evidenciando que la parte pudo ejercer su derecho a la defensa.

Agrega que, siendo que la pretensión del accionante en cuanto al pago de los salarios caídos, el mismo no resulta viable, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de la señora Aymeth Yaremis James Castro, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido conforme a la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Aymeth Yaremis James Castro, que siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 1019 de 28 de agosto de 2015, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, por las causas siguientes:

1. Se omite la presentación de un informe suscrito por la Oficina de Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico, ante el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, donde se recomendara la destitución de la funcionaria Aymeth Yaremis James Castro.
2. Existen incongruencias entre la resolución que ordena la suspensión provisional de la funcionaria, mientras la Administración lleva a cabo la fase investigativa de la falta administrativa perseguida y la resolución que la destituye.
3. Falta de la debida motivación del acto impugnado.

De forma previa, es necesario advertir con respecto a los señalamientos de la parte actora que guardan relación con la aparente incongruencia entre la motivación del acto de suspensión provisional del cargo con el que la destituye, que el objeto de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa, es determinar la legalidad o ilegalidad de la Resolución Administrativa No.

1019 de 28 de agosto de 2015, emitida por la Directora Médica General, Encargada del Hospital Santo Tomás, por lo que no es objeto del presente análisis un acto transitorio, cuya finalidad era aplicar una medida provisional mientras se cumplía con la realización de una investigación de los hechos que se le acusaba a la funcionaria demandante.

Una vez aclarado lo anterior, nos adentramos en el análisis de legalidad de la presente acción, exponiendo que la Administración destituyó a la señora Aymeth Yaremis James Castro, del cargo de Jefa de la Sección de Tesorería, Encargada, mismo que ocupaba en atención a la licencia sin sueldo que le fue otorgada para dicho fin, a través de la Resolución No. 293 de 27 de mayo de 2014, por la causal disciplinaria estipulada en el Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, artículo 102, numeral 7, bajo las faltas de máxima gravedad, consistente en “Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.”

De las constancias procesales, podemos observar que el Patronato del Hospital Santo Tomás inició una investigación en base a supuestas irregularidades en el manejo de dinero recaudado en los seminarios de enfermería realizados en el año 2013, en el que se involucró a la señora Aymeth Yaremis James Castro, como Jefa de la Sección de Tesorería, Encargada.

A raíz de lo anterior, mediante la Resolución de N° 410 de 13 de abril de 2015, el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, aprobó la separación provisional de la funcionaria, durante el período de la investigación administrativa disciplinaria, como una medida de asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral.

Seguidamente, Auditoria Interna del Patronato del Hospital Santo Tomás, realizó una auditoria especial sobre los hechos objeto de la investigación, cuya descripción e investigación se observan en el Informe #1-15 de 4 de mayo de 2015 y sus anexos. Es de lugar, indicar que la exfuncionaria presentó sus respectivos

descargos, dentro de la investigación, tal como consta en la entrevista realizada el día 23 de abril de 2015, por Auditoría Interna de la entidad, visible en el anexo 7 del informe en referencia, donde intentó desvincularse de la responsabilidad que se le indiligaba, señalando a otras personas como las responsables de los hechos.

Cabe destacar, que en dicho Informe se concluyó, luego de evaluar la evidencia recabada, que en efecto, hubo irregularidades en el manejo de la recaudación de los seminarios del Departamento de Enfermería realizados en el año 2013 y; recomendó a la Oficina de Recursos Humanos en conjunto con la Oficina de Asesoría Legal, establecer las sanciones que deben aplicarse a los implicados, las cuales deben ser proporcionales a la a la gravedad de las faltas cometidas.

En atención a lo expuesto, la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la institución, elabora formulación de cargos y de descargos fechada 31 de julio de 2015, por la falta establecida en el artículo 102, numeral 7, faltas de máxima gravedad, del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, que consiste en “Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones del cargo.” Donde nuevamente presenta sus descargos, sin embargo, se concluyó que la funcionaria no pudo demostrar de manera clara y transparente sus acciones, en cuanto al dinero recaudado en los seminarios de enfermería, afectando de esta manera los ingresos del hospital, recomendando su destitución y la devolución inmediata del total faltante del dinero que debió ingresar a dicha entidad, en razón de los seminarios del Departamento de Enfermería realizados en el año 2013.

Ante lo actuado y en virtud de la Resolución No. 335 de 11 de agosto de 2015, la Directora Médica General Encargada, en uso de las facultades legales delegadas por el titular del cargo, dictó la Resolución Administrativa No. 1019 de 28 de agosto de 2015, en la que resuelve destituir a la señora Aymeth Yaremis James Castro, por la causal de hecho consistente en “Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le

corresponde, de acuerdo a las funciones del cargo.” Contemplada en el artículo 102, numeral 7 de las faltas de máxima gravedad, del Reglamento Interno de Recursos Humanos de la entidad, decisión que fue mantenida por la Resolución No. 1183 de 1 de octubre de 2015, emitida por el Director Médico General de la entidad y la Resolución No. 429 de 23 de noviembre de 2015, emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás, por medio de la cual se agotó la vía gubernativa.

En base a las pruebas aportadas, se advierte que la institución sustenta en debida forma, en el informe de la investigación por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, la vinculación de la señora Aymeth Yaremis James Castro a los hechos que dieron origen a la investigación y su responsabilidad, y se observa que la parte no aportó nuevos elementos que pudieran cambiar la decisión adoptada por lo cual, se concluye la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por la autoridad competente.

Cabe destacar, que la señora Aymeth Yaremis James Castro tuvo participación en la fase investigativa, ante la cual rindió declaración por medio de entrevista realizada ante la Auditoria Interna del Patronato del Hospital Santo Tomás, el día 23 de abril de 2015, y ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la institución, donde presentó sus descargos el día 31 de julio de 2015; por lo que se evidencia que sí intervino y fue oída en el proceso de investigación.

En este sentido, se aprecia que una vez evaluado el caso la falta quedó debidamente demostrada por la investigación, en la cual se pudieron establecer varias irregularidades en el manejo de dinero recaudado en los seminarios de enfermería realizados en el año 2013, vinculando a la señora Aymeth Yaremis James Castro, como Jefa de la Sección de Tesorería, Encargada, en relación a la falta de certificación de los depósitos e ingresos de dichos dineros al Hospital Santo Tomás, lo que ocasionó un perjuicio económico a dicha institución.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria de máxima gravedad que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 7 del artículo 102 del Reglamento Interno de la entidad

demandada, contenido en la Resolución No. 011 de 31 de julio de 2001, la norma en comento es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 102: DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda.

...
FALTAS DE MAXIMA GRAVEDAD:

...
7. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad estatal por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia que se ha incurrido en irregularidades en el manejo de dinero recaudado en los seminarios de enfermería realizados en el año 2013, situación que va en detrimento de la comunidad.

Aunado al hecho de que, es de lugar advertir que en el actuar de la señora Aymeth Yaremis James Castro, se refleja un trámite inadecuado e irregular en el manejo de dineros que la funcionaria debió procurar que ingresaran de forma transparente e íntegra a la institución. Aparte que es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un servidor público en actos que devienen en un escándalo social, y podrían constituirse en actos de corrupción; razón suficiente para desvincularla de la administración pública.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió a la demandante, en base a una falta de máxima gravedad, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

....

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente”. (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en su obra “*Instituciones de Derecho Procesal Civil*” manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- “1. *Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;*
2. *Derecho al Juez natural;*
3. *Derecho a ser oído;*
4. *Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;*
5. *Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.*
6. *Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y*
7. *Respeto a la cosa juzgada.”*

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, en su obra “El Debido Proceso”, atinadamente señala que el debido proceso busca asegurar a las partes “...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria,

de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.”

Por las razones expuestas, no está llamados a prosperar el cargo de violación de los artículos 34 y 155 de la ley 38 de 2000, ambos relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que reiteramos que la demandante fue removida de su cargo, en base a una causal disciplinaria de máxima gravedad, que consiste en “Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”, tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, acreditada previo a la destitución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos, al realizar una declaración voluntaria, y posteriormente presentarlos ante la Oficina de Recursos Humanos de la institución y de recurrir la decisión adoptada por la autoridad competente, en observancia de las garantías procesales que le asistían.

Con respecto a la falta de presentación de un informe conjunto de la Oficina de Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico, ante el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, donde se recomendara la destitución de la funcionaria Aymeth Yaremis James Castro, en este punto, es necesario remitirnos a la doctrina que en esta materia, el reconocido jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha señalado en su obra Tratado de Derecho Administrativo, que “...solo los defectos trascendentales de naturaleza formal o procedimental viciarían la validez de los Actos Administrativos. Es decir, sólo se podrán determinar cómo anulables cuando falten o se desconozcan requisitos formales indispensables para lograr la finalidad propuesta o que frente a los asociados los inducen por los senderos de la indefensión. El vicio de forma carece, por sí mismo, de virtud invalidante si no es de aquellos que reúnen las características expuestas. Su naturaleza es estrictamente instrumental, sólo adquiere identidad cuando su

existencia ha desprotegido los derechos de los asociados, e incluso de la propia administración. Por esta razón, se ha venido sosteniendo la existencia de una doble clasificación de los vicios de forma o procedimiento, los sustanciales y los accidentales.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina colombianas han considerado que no toda anormalidad formal o procedimental constituye factor de irregularidad del acto administrativo. Se ha planteado, en consecuencia, la diferencia entre los llamados vicios de forma sustanciales y los accidentales. Los primeros son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto o sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general; se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación.”

“Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrear nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podría, en la realidad ficticia, alterar en manera alguna garantías de los administrados. En el decir del Consejo de Estado, “... una omisión de carácter formal configura, todo lo más, una irregularidad en la expedición del acto que por sí sola no hace nulo (sic)...”

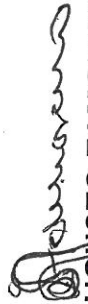
Siendo que, las actuaciones que se alegan como vicios de nulidad en el presente proceso, son de carácter accidental, las mismas no acarrear la nulidad del acto, toda vez, que se evidencia dentro del proceso, que la Oficina Institucional de Recursos Humanos llevo a cabo una investigación de conformidad con el artículo 103 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás, donde concluyó que la funcionaria había incurrido en la comisión de una falta de máxima gravedad, permitiéndole a dicha exfuncionaria ejercer su derecho a la defensa, luego de la formulación de cargos en su contra. Por lo que tampoco prospera el cargo de violación endilgado sobre el artículo 104 de Resolución No.

011 de 31 de julio de 2001, que contiene el Reglamento Interno de Recursos Humanos de la institución, ya que el acto impugnado ha sido dictado conforme a derecho, observando que la etapa investigativa fue debidamente llevada por el organismo correspondiente, en sujeción de las garantías procesales de la servidora pública.

Ante todo lo expuesto, esta Sala concluye que la parte actora no acredita la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 1019 de 28 de agosto de 2015, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No. 1019 de 28 de agosto de 2015, emitida por Directora Médica General, Encargada del Hospital Santo Tomás, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese;


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMON FABREGA S.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

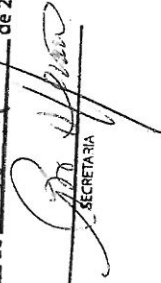
NOTIFIQUESE HOY ____ DE ____ DE 20__

A LAS ____ DE LA ____

A ____

Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 746 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 6 de abril de 20 17


SECRETARIA